



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00150

Auto de sustanciación Nro. 026

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTRAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, RESPUESTA DE LA DEMANDADA BEATRIZ ELENA VELILLA

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informan que, según el análisis realizado, se pudo establecer que es naturaleza privado. De igual forma, se incorpora la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Finalmente se procede a incorporar la contestación a la demanda que realiza la codemandada, señora BEATRIZ ELENA VELILLA CHAVERRA, dentro de la cual propuso excepciones de mérito y a la cual se le dará el traslado correspondiente en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

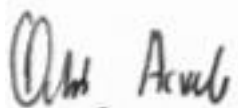
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707aedd276896a6ed5fb068a0dbad93af510abcf2a6e8dc622068d4c91d9d78**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 19 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00081

Auto de Sustanciación Nro. 025

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CARMENZA MARÍA ESTRADA GUTIERREZ

Demandado: FREDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa57c1bdab6501e8c033c1897da2e1eec086245f40658fc68a2a8f9e6881ab**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00270-00

Auto de sustanciación Nro. 024

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ELENA RAMIREZ DE RENDON

Demandado: LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO

Asunto: NO ACCEDE A ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA OFICIAR

De lo manifestado por el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, en el escrito que antecede, no es procedente, lo anterior, por cuanto mediante proveído del 03 de agosto de 2021, no se convalido la notificación por aviso y se ordenó iniciar nuevamente el proceso de notificación del demandado.

Ahora bien, atendiendo a que se observa que el oficio de embargo de la pensión del demandado nunca fue remitido, se ordena nuevamente su expedición y la remisión del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Código de verificación: **48c8130d712f3643096327fc771c1657199719b90ac5c901a43bc0da22861b63**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00262-00

Auto de sustanciación Nro. 023

PERTENENCIA

Demandante: CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES

Demandada: IVAN DARIO DE LOS RIOS VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

Se dispone a incorporar la contestación de la demanda realizada por los señores MARIO ALBERTO ANGARITA BAUTISTA Y NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO, terceros intervinientes en el presente proceso; mediante la cual propusieron excepciones de mérito fondo.

De otro lado, atendiendo a que observa este Despacho que no se ha obtenido respuesta por parte del IGAC y teniendo conocimiento que actualmente dicha competencia radica en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que procedan a realizar el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, previo a proceder a nombrar al curador a fin de que represente a las personas indeterminadas, se requiere al pretensor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el art. 375-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

D.U.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f6de57287e5ce42ca2e73170d014d48e402a7627d2d7ebbcef1ddeaf9f2e9**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00179

Auto de sustanciación Nro. 022

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS RAMIREZ

Demandada: JORGE WILLIAM RODRIGUEZ LONDOÑO

ASUNTO: TRASLADO RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE

Las anteriores rendiciones de cuentas presentadas por la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, en las fechas 03 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, en el presente proceso ejecutivo de JUAN CARLOS DE LOS RÍOS RAMIREZ en contra de JORGE WILLIAM RODRIGUEZ LONDOÑO, se pone en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 461 y 595-8 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28790657c5cc70a4929069ea2f8febf0f8a998bd51432ff09fd57bcf1b10c82a**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00234-00

Auto de Sustanciación Nro. 016

Proceso: Sucesión

Causante: MANUEL ANTONIO ORTEGA PEREZ

Asunto: INFORMA A MEMORIALISTA Y REQUIERE NOTIFICACIÓN PARTIDOR

Atendiendo a la solicitud elevada por la Dra. SANDRA MILENA ZULUAGA CATAÑO, en el cual reitera solicitud realizada los días 09 de julio, el 22 de septiembre del año anterior y de la cual afirma no haber recibido respuesta; este Despacho le hace saber, que a través del providencia del día 27 de octubre de 2021, notificado por estados 174 del 28 de octubre de 2021, se ordenó reanudar la partición para lo cual se instó a las partes interesadas para comunicar tal decisión al partidador designado, sin que a la fecha se haya recibido en este Despacho constancia de tal comunicación.

Por lo tanto, se procede a requerir a los apoderados en el presente proceso liquidatorio a fin de comuniquen la decisión adoptada por este Despacho el día 27 de octubre de 2021, en aras de continuar con el trámite normal en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

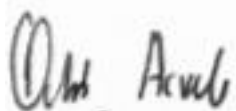
Código de verificación: **8370d2104ce7d13edc8be829a89ca3d2ca6d70e0c6bd81174d5da5b8186d16db**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIMY PUERTA VELASQUEZ, en contra de EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ, ingresó el 13 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 15 de diciembre de 2021. Dígnese Proveer. 19 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00351

Auto Interlocutorio Nro. 028

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ

Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JAIMY PUERTA VELASQUEZ, en contra de EDWIN ANDRÉS BONILLA JIMENEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JAIMY PUERTA VELASQUEZ, en** contra de **EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

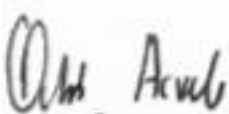
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94a69888224682e818520c60f718760a1f92e21e968380279a442491645897**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 19 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00249
Auto Interlocutorio	027
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ARLES ALBERTO OCHOA GARCIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, actuando como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ARLES ALBERTO OCHOA GARCIA, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M. L. (\$48.953.124,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 456971651, más los intereses mora a partir del 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al demandado ARLES ALBERTO OCHOA GARCIA al correo electrónico luzbeiba_39206256@hotmail.com , el cual fue recibido el día 29 de noviembre de 2021, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado ARLES ALBERTO OCHOA GARCIA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ARLES ALBERTO OCHOA GARCIA**, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M. L. (\$48.953.124,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 456971651, más los intereses mora a partir del 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo del parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed166965823b9d3f9940b24df267da2071a00f2d52a799f0ffbb4e072f45da5**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2017-00077

Auto Interlocutorio Nro. 026

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: VICTOR HERNAN AGUDELO ESCOBAR Y OTRO

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, gastos, honorarios, costas y agencias en derecho, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **VICTOR HERNAN AGUDELO ESCOBAR Y BAUDILIO ANDRES HENAO RESTREPO**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes al pagador OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado BAUDILIO ANDRES HENAO RESTREPO; y al pagador TRANSPORTES HYC S.A.S., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado VICTOR HERNAN AGUDELO ESCOBAR.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553c7f3268dac97d7e00699b6bda31ac44cbcd75441c28b4bcfe07e34b53d2d**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00428

Auto de sustanciación N° 021

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Demandado: YEISON CARDONA HERNÁNDEZ Y ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con lo manifestado en el escrito que antecede por el codemandado ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ, y atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, se le considera notificado por conducta concluyente del auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que expresamente manifiesta que conoce la providencia en mención.

De acuerdo a lo anterior, y a partir del momento en que se recibió en el Despacho tal escrito, esto es, el 02 de diciembre de 2021, el demandado ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) para proponer las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

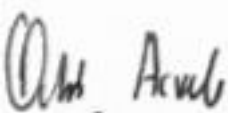
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77c121bae7ca21a20f37af3286f8a9c969a7f6df215e6d10fde5ecc0c1499b**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 19 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2019-00433
Auto Interlocutorio	017
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPSURGIENDO
Demandado	MARIA ROSA SIERRA VALENCIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. BENJAMÍN FRANCO VARGAS, actuando como apoderado de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA ROSA SIERRA VALENCIA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$10.328.772.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 41437, más los intereses mora a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a la demandada conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial a la señora MARIA ROSA SIERRA VALENCIA, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA, la notificación por aviso a la demandada MARIA ROSA SIERRA VALENCIA fue recibida el día 25 de noviembre de 2021, pero la señora SIERRA VALENCIA, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
2. La demandada MARIA ROSA SIERRA VALENCIA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPSURGIENDO** y en contra de **MARIA ROSA SIERRA VALENCIA**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$10.328.772.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 41437, más los intereses mora a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782c9747b016b8376ccd93dcdacb897ee4df75bf4b025e7eb92fcd47372676e**

Documento generado en 19/01/2022 02:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>